RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto Lopez

Jue 23/02/2023 5:07 PM

Para: Liliana Yabismay Gutierrez <lyabismg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (982 KB) RECURSO CONTRA FINAL.pdf;



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ, META

Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario.

De manera atenta informamos que no es necesario enviar sus respuestas, comunicaciones y/o solicitudes por correo físico, es suficiente el envío por el correo electrónico institucional.

De: SEGURA OTALORA <segurayotalora@gmail.com> Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 4:51 p.m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto Lopez <j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

rubenbc15@gmail.com <rubenbc15@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

REF.: PROCESO DE PERTENENCIA No. 505733189001-2021-00084-00. DEMANDANTES: MARIA ORFELINA VILLARREAL CISNEROS y OTROS

DEMANDADA: SONIA VILLARREAL CISNEROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

En calidad de apoderado de la parte pasiva, acudo ante su digno despacho, con el fin de radicar memorial en formato PDF, que contiene recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Muchas gracias.

WILMER E. OTÁLORA MARTINEZ ABOGADO PARTE DEMANDADA

Nota: con copia del mismo documento con destino al abogado de la parte actora, según la ley 2213 de 2022.





Honorable Doctor:

ANDRES MAURICIO BELTRÁN SANTANA

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO - PUERTO LÓPEZ META

E.S.D.

REF.: PROCESO DE PERTENENCIA No. 505733189001-2021-00084-00. DEMANDANTES: MARIA ORFELINA VILLARREAL CISNEROS y OTROS DEMANDADA: SONIA VILLARREAL CISNEROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Cordial y respetuoso saludo Señor (a) Juez.

WILMER E. OTÁLORA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece en el epílogo de la presente actuación, en mi calidad de apoderado de la aquí demandada SONIA VILLARREAL CISNEROS, acudo ante su digna Judicatura dentro del término oportuno, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra auto de fecha 17 de febrero del corriente año. Lo anterior, me permito sustentarlo de la siguiente manera:

I. RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO INCOADO

1. El suscrito profesional del derecho es respetuoso de las decisiones adaptadas por nuestros operados judiciales, sin embargo en esta ocasión con todo respeto discrepo frente a la providencia que resolvió declarar no probadas las excepciones previas denominadas "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales art. 82 del C.G.P', y "No haberse ordenado la citación a otras personas que la ley dispone cita", también presento inconformismo frente a la condena en costas impuesta por el despacho.

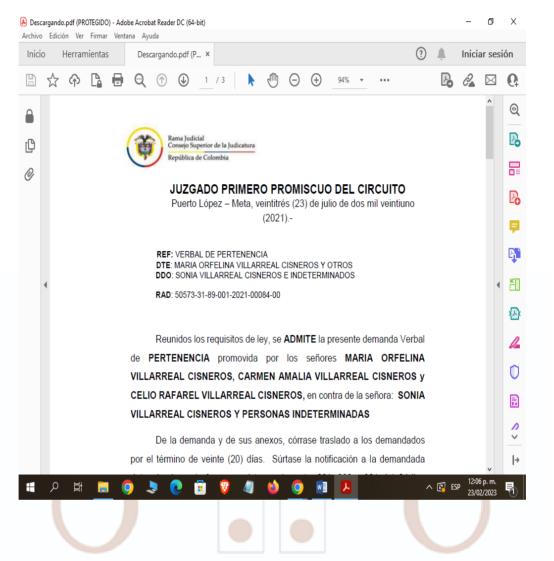


- 2. Así las cosas, en primer lugar respecto a la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales art. 82 del C.G.P", con cortesía aclaro al juzgado que en la praxis jurídica este tipo de imprecisiones no se pueden pasar por alto, fíjese que el poder no es un simple anexo de la demanda, sino un acto de apoderamiento que una vez aceptado por el abogado quedará autorizado para actuar en nombre y representación del poderdante. Este apoderamiento judicial en este caso, se trata de un poder especial (art. 74 C.G.P), el cual debe estar debidamente determinado, esto implica indicar la clase de acción que pretende y claramente identificar las partes o sujetos involucrados.
- 3. Bajo ese entendido, no basta que el mandato faculte al abogado para iniciar y llevar hasta su terminación proceso de pertenencia, sin definir la acción sustancial que aspira (art. 2518 C. Civil), que el sub judice, se trata de una prescripción adquisitiva de dominio, además es importante clasificar su tipología o forma, es decir, ordinaria o extraordinaria, por esta razon el poder otorgado por la parte actora a su abogada carece de precisión y claridad.
- 4. Olvida el Juez analizar de forma integral los argumentos embozados en dicho medio exceptivo previo, pues simplemente sus consideraciones negatorias apuntan al contenido del poder¹, sin embargo no atendió que la parte pasiva plantea su inconformismo también frente al escrito de demanda, que también carece de precisión y claridad (defecto sustancial), pues se aprecia en la parte introductoria que solamente menciona que impetran demanda de declaración de pertenencia, sin mencionar el tipo de prescripción adquisitiva de dominio "ordinaria o extraordinaria".
- 5. Fíjese señor Juez, que dicha imprecisión de la parte actora, finalmente repercute en su decisión de admitir la demanda señalando que es un proceso de pertenencia (ver auto de fecha 23 de julio de 2021), sin definir la clase de prescripción extraordinaria de dominio pretendida por la actora, como se aprecia a continuación:

_

¹ Auto de fecha 17 de febrero de 2023. Pág. 3.





- 6. Ahora bien, contrario al argumento expuesto por el operador judicial (el articulo 82 no hace referencia al contenido del poder), es importante precisar al despacho, que el numeral cuarto y quinto del art. 82 del C.G.P., exige que la demanda debe contener lo que se pretenda con precisión y claridad, esto envuelve que tanto el poder y la demanda, deben indicar correctamente la acción sustancial que se pretende (deben guardar armonía), por esta razón no basta con mencionar que es un proceso de pertenencia, sin clasificar el tipo o forma de prescripción adquisitiva de dominio (ordinario o extraordinaria), de que trata la norma sustancial civil "artículos 2528 y 2531", y ley 791 de 2002.
- 7. Bajo ese entendido, a diferencia de la postura del *ad quo*, el acto de indicar con precisión la clase prescripción adquisitiva de dominio no es mero



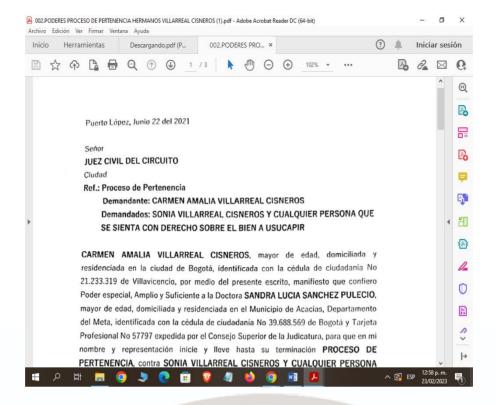
<u>capricho</u>, y mucho menos se está sacrificando el derecho sustancial, contrario sensu, se está velando la aplicación de la norma sustantiva civil.

- 8. De otro lado, no voy a discutir respecto al tema de la vigencia del certificado especial para promover este tipo de acción, pues entiendo que no existe una norma que estipule el tiempo de validez de dicho documento, máxime cuando el Honorable Juez en su sentir, dice que fue expedido dentro de un término razonable a la presentación de la demanda, sin embargo, en la práctica de nuestra amada profesión, ha existido eventos en que jueces exigen dicho certificado con una vigencia no mayor a sesenta (60) días.
- 9. Frente al tema del domicilio informado por la aquí demandante CARMEN AMALIA VILLARREAL CISNEROS, el despacho no atendió el argumento expuesto de forma objetiva, pues fíjese que arguye su señoría que la excepción esta cimentada en que en el poder se informó que el domicilio de mencionada accionante, era Puerto Gaitán, y sin embargo, el mandato se presentó en Orlando EEUU, y esto no es cierto, en realidad lo que discuta el excepcionante, es que la actora en el poder y la demanda informa dos (2) domicilios diferentes, pues en el primero señala "domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá", y en libelo de demanda, indica "domiciliada y residenciada en Municipio de Puerto Gaitán", ahora que esta defensa hubiera mencionado que el cuerpo del poder figura autenticación de firma ante el consulado, lo plasme como una demostración más de las imprecisiones de la accionante "está radicada en otro país o de paso".
- 10. En igual sentido, el Juez está señalando un dato incorrecto su apreciación, pues dijó que en el poder se informó que el domicilio de CARMEN AMALIA era Puerto Gaitán², y en realidad el cuerpo del mandato dice que es la ciudad de Bogotá, como bien lo expone esta defensa en su escrito de réplica, es más ilustro lo siguiente:

² Auto del 17 de febrero de 2023. Pág. 4 parágrafo segundo: *La tercera causa de esta cimentada en que existe en el poder se informó que el domicilio de CARMEN AMALIA VILLARREAL* <u>era Puerto</u> <u>Gaitán</u>...

-





- 11. Aclarado esto, el operador judicial debe ajustar sus consideraciones frente al inconformismo trazado por la parte pasiva, esto es que la demandante precise su domicilio, esto es, si esta domiciliada en la ciudad de Bogotá (poder) o en el Municipio de Puerto Gaitán Meta (demanda parte introductoria y acápite de notificaciones), pues existe una dicotomía frente al requisito exigido por el núm. 2 art. i*bídem³*, máxime cuando estamos ante una acción de prescripción adquirida de dominio, por lo tanto la accionante debe aclarar o precisar su lugar de domicilio (Bogotá o Puerto Gaita), pues el mandato y la demanda son actos procesales que deben guardar armonía, por eso, considero con todo respeto que la apreciación del *a quo*, no corresponde con el objeto del argumento defensivo.
- 12. Respecto a que los puntos 1.4 y 1.5 del escrito de excepciones previas, señala el juez, que no hacen referencia a la falta de requisitos formales de demanda, pues considera que el artículo 82 del C.G.P., no exige que en la demanda debe informarse la fecha en que efectuaron las mejoras, o que se precise hora y día en que la partes iniciaron los actos posesorios "supuestos", es importante aclarar que los numerales 4 y 5 de la norma *ibídem*, requieren

³ Requisitos de la demanda (...) El nombre y <u>domicilio de las partes.</u>



al actor que indique lo que se <u>pretenda</u>, <u>expresado con precisión y claridad</u>, igualmente <u>los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones</u>, es decir, no basta con mencionar en acápite de hechos, que supuestamente "han venido ejerciendo desde el año 2005 posesión…", o que "han realizado mejoras", sin <u>precisar la fecha y circunstancias de tiempo, modo y lugar</u>, pues es bien sabido en la praxis y regla de la experiencia, que los operados judiciales de nuestro país, inadmiten la demanda por <u>ausencia de precisión y claridad frente a los supuestos hechos y pretensiones</u>, esto para evitar acciones inocuas, máxime cuando esta defensa advirtió desde un principio "ver contestación demanda y excepciones de mérito", que esta demanda es temeraria por los consensos familiares de los hermanos VILLARREAL CISNEROS.

13. Por último, frente a la excepción denominada "No haberse ordenado la citación a otras personas que la ley dispone cita", argumenta el despacho que no existe norma general o especial que ordene que en el poder especial para la demanda de pertenencia y en el mismo libelo inicial, deba contener una formula sacramental que dirija la demanda contra PERSONAS INDETERMINADAS, con todo respeto, esta defensa se aparta de dicha apreciación, postura que es desacertada, pues por regla general la demanda de pertenencia se dirige contra personas indeterminadas, esto al tenor de lo señalado por el numeral octavo4 del artículo 375 del C.G.P., además es bien sabido, que la sentencia de pertenencia produce efecto erga omnes⁵, por esta razón la ley dispone que el sujeto interesado en este tipo de proceso, además de incoar la demanda contra sujetos determinados, debe dirigirla también frente a las personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el bien pretendido en usucapión, y por regla de la experiencia este tipo de imprecisión permite al operador judicial que exija a la parte actora subsanar su poder y demanda cuando se percata que no cito a las personas indeterminadas, esto en aras de garantizar el derecho al debido proceso, entonces no considero voluble que el despacho atienda esta excepción con éxito.

⁴ El juez designará curador ad lítem que represente <u>a los indeterminados</u> y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

⁵ Numeral 10 art. 375 del C.G.P.



- 14. Aunado a lo anterior, el operador judicial no puede revelar esta carga procesal a cargo de la actora, indicando que "El artículo 375 núm. 6, impone al funcionario judicial la obligación de emplazar y citar a las personas emplazadas" (subrayado nuestro), es más la norma citada6, no menciona que el operador judicial ordene citar a las personas emplazadas, sino ordenar su emplazamiento.
- 15. Ahora, es importante resaltar que la labor interpretativa del Juez no puede operar mecánica ni ilimitadamente⁷, más aun que estamos frente a una carga de obligación a cargo de la parte actora, como lo es indicar que tipo de prescripción adquisitiva de dominio pretende con su demanda y citar a personas indeterminadas, presupuestos exigido por la ley.
- 16. Nótese que el auto admisorio de la demanda, contiene una imprecisión, pues no señala la forma de prescripción adquirida de dominio que pretende la actora con su demanda, simplemente dice que "se ADMITE la presente demanda verbal de PERTENENCIA..., esto se debe precisamente a las imprecisiones de la parte demandante con su escrito de demanda y poder deficientes, entonces, la parte pasiva está velando por el derecho sustancial, evitando vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.
- 17. Por último, en virtud de la buena fe que me asiste en advertir las imprecisiones que se evidencian en este proceso, incluso en el auto admisorio de la demanda, consideró injusta la condena en costa impuesta por el despacho, pue mi actuar no es caprichoso sino que intento subsanar algunos vicios e irregularidades que pueden afectar el decurso de este juicio, además es bueno recordar que solo habrá lugar a dicha imposición cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su

⁷ Solo puede interpretar la demanda oscura e imprecisa, sin alterar las cargas de los extremos litigiosos.

⁶ En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente <u>se</u> <u>ordenará el emplazamiento de las personas</u> que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.



comprobación⁸, por esto, no entiendo el argumento del operador para imponerla.

II. PETITUM

PRIMERA: Respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva REPONER la decisión de fecha 17 de febrero del corriente año, y en su lugar revoque la providencia, disponiendo acoger las excepciones previas formuladas por esta defensa (parcial o totalmente), ordenado lo que corresponda.

SEGUNDA: En el evento de no atender mis argumentos, solicito respetuosamente se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio, previsto en el artículo 320 y 321 del C.G.P.

Del Señor (a) Juez, con el debido respeto,

WILMER E. OF ALORA MARTINEZ

C.C. 1.085.039,586 de Banco Magdalena

T.P No. 296 473 C. S de la J.

 8 CE Sección Cuarta, Sentencia 76001233300020120043001 (21873), Abr. 05/18

RV: ALLEGO ESCRITO CORRECTIVO - FE DE ERRATAS

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto Lopez

Vie 24/02/2023 4:55 PM

Para: Liliana Yabismay Gutierrez <lyabismg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (643 KB)

Fe de Erratas.pdf;



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ, META

Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario.

De manera atenta informamos que no es necesario enviar sus respuestas, comunicaciones y/o solicitudes por correo físico, es suficiente el envío por el correo electrónico institucional.

De: SEGURA OTALORA <segurayotalora@gmail.com> **Enviado:** viernes, 24 de febrero de 2023 4:52 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto Lopez <j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

rubenbc15@gmail.com <rubenbc15@gmail.com>

Asunto: ALLEGO ESCRITO CORRECTIVO - FE DE ERRATAS

REF.: PROCESO DE PERTENENCIA No. 505733189001-2021-00084-00. DEMANDANTES: MARIA ORFELINA VILLARREAL CISNEROS y OTROS

DEMANDADA: SONIA VILLARREAL CISNEROS

ASUNTO: FE DE ERRATAS AL ESCRITO "RECURSO" PRESENTADO EL DÍA 23/02/2023.

Cordial saludo.

En calidad de apoderado de la parte pasiva, acudo ante su digno despacho con el fin de radicar memorial en formato pdf, que contiene el asunto de la referencia.

Muchas gracias

WILMER E. OTÁLORA MARTÍNEZ ABOGADO PARTE PASIVA





Libre de virus.www.avast.com



Honorable Doctor:

ANDRES MAURICIO BELTRÁN SANTANA

JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO - PUERTO LÓPEZ META

E.S.D.

REF.: PROCESO DE PERTENENCIA No. 505733189001-2021-00084-00. DEMANDANTES: MARIA ORFELINA VILLARREAL CISNEROS y OTROS

DEMANDADA: SONIA VILLARREAL CISNEROS

ASUNTO: FE DE ERRATAS AL ESCRITO "RECURSO" PRESENTADO EL DÍA 23/02/2023

Cordial y respetuoso saludo Señor (a) Juez.

WILMER E. OTÁLORA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece en el epílogo de la presente actuación, en mi calidad de apoderado de la aquí demandada SONIA VILLARREAL CISNEROS, acudo ante su digna Judicatura con el fin de precisar "fe de arratas", algunos términos (frases) que plasmé por error involuntario de digitación, contenidos en el escrito "recurso" radicado virtualmente el día 23 de febrero de 2023. Estos son los siguientes:

- ➤ En las razones que fundamentan el recurso, señale incorrectamente las siguientes palabras o términos, que deberán entenderse de la siguiente manera:
- ❖ No.1: "El suscrito profesional del derecho es respetuoso de las decisiones adaptadas por nuestros <u>operados</u> judiciales", sin embargo el término correcto es operadores.
- No. 2: (...) "sin definir la clase de prescripción extraordinaria de dominio pretendida por la actora", aclaro que el término es adquisitiva en lugar de extraordinaria.
- No. 11: (...) máxime cuando estamos ante una acción de prescripción adquirida de dominio, en lugar de la palabra resaltada, téngase en cuenta la expresión adquisitiva.
- No. 12: (...) "pues es bien sabido en la praxis y regla de la experiencia, que los operados", en lugar del término resaltado entiéndase que es operadores.



- ❖ No. 14: (...) "Aunado a lo anterior, el operador judicial no puede <u>revelar</u>", en lugar del término resaltado, entiéndase que es relevar¹.
- ❖ No. 16: (...) "pues no señala la forma de prescripción <u>adquirida</u> de dominio", en lugar de la expresión resaltada, téngase en cuenta el término adquisitiva.
- ❖ No. 17: (...) "pue mi actuar no es caprichoso", me falto agregar la letra "s", es decir entiéndase pues.
- ❖ No. 18: (...) "por esto, no entiendo el argumento del operador", me faltó agregar el interrogante "cuál es", entienda así: "por eso, no entiendo <u>cuál es</u> el argumento del operador".

En ese orden de ideas, solicito tener en cuenta las referidas fe de erratas al escrito denominado "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN", radicado el día 23 de febrero de 2023.

Del Señor (a) Juez, con el debido respeto,

WILMER E. O ALORA MARTINEZ

C.C. 1.085.039.586 de Banco Magdalena

T.P No. 296.473 C. S de la J.

_

¹ El funcionario judicial, no puede relevar a los extremos procesales frente a sus cargas y falencias procesales (principio de imparcialidad).